

Fallo Nro.: -20372- Fecha: 31 de Mayo de 2022

Tribunal: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

Carátula: ""BARBOZA MARIA ESTHER Y OTROS C/ FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. Y/U OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA""-

-----

LAS MALVINAS SON ARGENTINAS FORMOSA, TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS V I S T O: Estos autos caratulados: "BARBOZA MARIA ESTHER Y OTROS C/ FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. Y/U OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"- Expte. N° 12.509/22 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de Clorinda, a conocimiento de la Sala I -Año 2022- de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y, CONSIDERANDO: La Dra. Bentancur dijo: Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en página 40 y vta. por la parte actora contra el A.I. N° 25/2022 (pág. 36/37 vta.). Concedido el recurso a pagina 41, en relación y con efecto suspensivo; en pagina 45/51 vta. el apelante presenta memorial de agravios. Elevado el expediente a esta Alzada, se dicta la providencia de Autos (pag. 54), obrando en página 55 Nota de Secretaría dando cuenta del Sorteo practicado y adjudicado a esta Sala, en el orden de votación que allí figura. En pagina 56 se dispone correr vista al Fiscal de Cámara, cuyo dictamen obra en páginas 57/58. La resolución apelada resuelve "Declarar la inadmisibilidad de la medida autosatisfactiva incoada. Sin costas...". Luego de expresar los antecedentes y fundamentos dados por la Juez de grado, se agravia la parte apelante de la falta de claridad respecto al instituto elegido por su parte para la protección de derechos tan fundamentales como son imagen, honor y la intimidad. En tal sentido refiere a que la juez se limita a definir las medidas autosatisfactivas y determinar sus presupuestos, diciendo primeramente que en nuestro derecho positivo no se encuentra regulado dicho instituto, a lo que su parte aclara que si lo está en el art. 232 bis del C.P.C.C. Sostiene que el juez al momento de declarar la admisibilidad o no de una medida autosatisfactiva debe ponderar el cumplimiento taxativo de sus requisitos a través de un examen riguroso de los mismos, valorando además los intereses en juego, afirmando que su parte ha cumplimentado con los presupuestos del art. 232 bis del C.P.C.C. en el libelo inicial. Cita normas del C.C. y C., referidos a la prevención del daño que esbozan con claridad los requisitos para activar el mecanismo de una tutela judicial a través de acciones que tengan por fin evitar la causación de un daño o encontrándose en curso de ejecución. Vuelve a reiterar sus críticas a los fundamentos de la juez de grado en torno a los requisitos de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, cuyos párrafos transcribe, concluyendo que la misma es confusa, contradictoria y adolece de vicios e interpretaciones que no se ajustan a un interlocutorio que se base a si mismo para catalogarlo de bien denegada la medida. Seguidamente realiza consideraciones bajo el título "Libertad de expresión vs. Derecho al Honor, Imagen e Intimidad" con sustento en la C.N, la CSJN, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo hincapie en el argumento de la juez de grado sobre la libertad de expresión para declarar inadmisibile la medida promovida, entendiendo que tal derecho debe ser ponderado desde un pensamiento de que lo dicho sea cierto o al menos futuro. En tal sentido sostiene que tal como lo denunciara en el libelo inicial, la información vertida por los usuarios de facebook o instagram es absolutamente falsa, carente de todo sustento legal y fáctico, produciendo daños irreparables a la imagen, honor e intimidad de los actores. Refiere al argumento de la Juez sobre la censura previa, al citar la Ley 26023 que afirma nada tiene que ver con dicho tema sino con la Convención Interamericana contra el Terrorismo, reiterando sobre el derecho de las personas de publicar y expresar sus ideas por cualquier medio, incluido las redes sociales, pero no para dañar y/o brindar información falsa, ya que por otra parte, a las demás personas también les asiste el derecho de que su vida sus intimidades permanezcan en esa esfera íntima y no ser objeto de la opinión pública ni expuestas públicamente. Agrega que sin perjuicio de la falsedad de los hechos publicados, no es información que los usuarios deban publicar y mucho menos su parte tolerar que sean publicadas y permanezcan en las redes sociales y que periódicamente sean publicadas en reiteradas oportunidades y distintos blogs, enlaces y grupos de dichas redes sociales, máxime cuando la información es falsa. Argumenta con cita jurisprudencial sobre la censura previa, la libertad de expresión y el

derecho a la imagen, honor e intimidad y finaliza realizando consideraciones sobre la función preventiva de la responsabilidad civil. En primer término, corresponde expedirse sobre la competencia del Fuero Civil y Comercial de la Provincia para entender en esta acción, toda vez que resulta una cuestión susceptible de ser revisada aún de oficio por este Tribunal. En tal sentido, esta Tribunal sostuvo, en concordancia con el criterio de la CSJN, a los efectos de determinar la competencia debe estarse a los hechos expuestos en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que es invocado como fundamento de la pretensión -CSJN, Fallos 308:229; 310:116; 311:172 -(conf Fallo N° 19.312/29 de este Tribunal). Es que "Para establecer la competencia en razón de la materia, hay que estar a los hechos relatados en la demanda y luego al derecho en que se funda la pretensión en la medida que se adecuen a ellos...". Resaltando la excepcionalidad del fuero federal, al señalar "que corresponde a los jueces federales entender en un juicio *ratione materiae*, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de la ley federal o de un tratado -art. 2° inc. 1° de la Ley N°48, Fallos 306:1363; 330:1103- (conf. Fallo N° 20.056/21 de este Tribunal). Que, a tal fin se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, de cuyo dictamen obrante en páginas 97/98, la misma se pronuncia por la incompetencia de la justicia provincial para entender en las presentes actuaciones, señalando que la materia involucrada es de carácter federal, citando como fundamento el criterio de la C.S.J.N en el caso "Svatzky, Bentina L. c. Datos Virtuales S.A., 3/5/2005 (Fallos 382:1252) "entendiendo que en el caso resulta de aplicación el inc. b) del art. 36 de la Ley 25.326 que dispone que será competente la justicia federal en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales". Que examinando la causa en estudio, comparto lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, en consonancia con la postura fijada por nuestro más Alto Tribunal Federal en el referenciado caso "Svatzky", que la presente medida autosatisfactiva es de competencia de la justicia federal, toda vez que la misma, si bien también se menciona accionar de manera subsidiaria a personas físicas, la pretensión, concretamente, está enmarcada en hacer cesar toda conducta injuriante, intimidatoria, molestas, mortificantes, dañinas y calumniantes relativas a publicaciones realizadas en los sitios de Internet "Facebook e Instagram", peticionándose el cierre, bloqueo o cancelación de las cuentas de dichas redes sociales que figuran a nombre de los sujetos mencionados (conf. escrito de páginas 29/34 vta.). En efecto, tal como se puso de relieve en el reciente Fallo N° 20.037/21 de esta Alzada, cuyos fundamentos adhiero, en un caso similar al presente, en cuanto al objeto de la acción, hechos y sujeto demandado, "que la postura de la Corte se mantuvo invariable, conforme surge en fallos mas recientes, en los que el Alto Tribunal señala que esta Corte, en casos sustancialmente análogos al presente en los que se pretendía eliminar datos obrantes en base de datos de internet lo que implicaba que se encontraban interconectadas redes virtuales interjurisdiccionales, ha declarado la competencia de la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36, inciso b) de la Ley 25.326 (Competencia CSJ 62/2013 (49-C/CS1 "Sabores Argentinos S.A. c/ Google Inc. S/ medidas cautelares", sentencia del 15 de octubre de 2013; Fallos: 340:39; 815; Competencia CIV 47267/2018/CS1"JL Biautos S.A. c/ Vaca Narvaja, Ricardo s/ medidas cautelares", sentencia del 2 de mayo de 2019, entre otras) en causa "Competencia CIV 89358/2018/CS1 Salaverry, Martín Horacio y otro c/ Facebook Argentina SRL s/ medidas cautelares. Sentencia del 17 de diciembre de 2019. Que desde esa óptica es indudable que la competencia según el objeto de la medida es federal, y dada las constancias y estado de la causa, debe necesariamente continuar la causa en el fuero federal, resultando incompetente la justicia provincial para seguir entendiendo en estas actuaciones" (conf. Fallo N° 20.037/21, Sala II -Año 2021 -Voto de las Dras. María Eugenia García Nardi y Judith E. Sosa de Lozina, bajo la presidencia de la Dra. Telma Bentancur-, 27/07/21, "Centros de Empleados de Comercio (Filial Formosa) y otros c. Facebook Argentina SRL y/u otros s. medida autosatisfactiva). Tal ha sido también el criterio seguido por la mayoría de los Tribunales provinciales, donde se dejó sentado que es competente la justicia federal y no la provincial para intervenir en una causa iniciada contra un sitio web de redes sociales, con fundamento en que Internet es Cde. Expte. N° 12.509/22.- -2- una actividad de interrelación global que constituye un red internacional a la que se puede acceder desde cualquier país y del mundo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 10/1/10, Protectora Asociación de Defensa del Consumidor c. Facebook Inc., LLGran Cuyo2011 (marzo) 178; Publicado en la Ley Online: Cita: TR LALEY

AR/JUR/77099/2010). "La justicia federal es competente para entender en una medida autosatisfactiva intentada contra una red social y un buscador de Internet a fin de que se los condene a bloquear una publicación realizada por un usuario -en el caso, respecto de una práctica médica que habría llevado a cabo el accionante-, ello por tratarse de un servicio de nítido carácter jurisdiccional vinculado a las telecomunicaciones. Tratándose de una causa de competencia federal en razón e la materia -por vincularse con un servicio de carácter jurisdiccional vinculado a las telecomunicaciones-, la prórroga de jurisdicción hacia la justicia provincial no puede basarse en el supuesto consentimiento de las partes o del tribunal ni en el estado avanzado del proceso, pues, aquella competencia es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala III B., J. E. c. Facebook Argentina S.R.L. y otro s/ reclamo contra actos de particulares (art. 250 CPCC), 17/07/2015 Cita: TR LALEY AR/JUR/25293/2015). "La justicia federal civil y comercial en las acciones que tengan por objeto hacer cesar en forma definitiva del uso no autorizado de la imagen, nombre y fotos en los sitios de Internet, promovidas contra las empresas prestadoras del servicio, así como las demandas donde se reclamaba por los daños y perjuicios que la información maliciosa ocasionara; ello por tratarse de una materia referida a un modo de interrelación global que permite acciones de naturaleza extralocal" (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III C., D. A. c. Facebook s/ acción preventiva ? 27/10/2016 Cita: TR LALEY AR/JUR/73038/2016 ). "Resulta incompetente la justicia provincial para conocer en la acción prevista en el art. 89 de la Constitución Provincial a fin de garantizar el derecho a la intimidad del amparista, quien requirió la eliminación de todos los registros nacionales e interprovinciales que contengan información sobre sus antecedentes penales. En efecto, cuando la información que se pretende eliminar está a cargo de un organismo del Estado nacional o consta en una base de datos de internet (red internacional) a la que se puede tener acceso desde cualquier lugar del país, como del mundo, la competencia es de la justicia federal (?) que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar tal principio -conf. CSJN, Fallos: 319:1397; esta Corte, Tomo 227:499, entre otros-" (Corte Suprema de la Provincia de Salta, Acción de hábeas data, interpuesta por el sr. A., D. A. 07/04/2022 Cita: TR LALEY AR/JUR/50158/2022) -el resultado me pertenece- Consecuentemente, toda vez que la competencia de la justicia federal "es de orden público y por lo tanto indisponible para las partes" (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro I.N.B. c. Aca Salud Coop. de Prestación de Servicios Médico Asistencia y otro s/ Amparo/ Apelación, 28/10/2021 Cita: TR LALEY AR/JUR/180172/2021) y "es privativa en tanto los jueces provinciales no pueden conocer en causas de competencia de la justicia federal, que el art. 12 de la ley 48 declara privativa y excluyente de los tribunales de provincia, por lo que tratándose de cuestiones asignadas al conocimiento de esa justicia, los primeros deben declarar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier estado del proceso" (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 1, p. 20), voto por declarar la incompetencia de la Justicia Provincial para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, debiendo remitirse el expediente al fuero federal para que continúe su tramitación (arts. 2, inc. 1, Ley N° 48 y. 36, inc. b, de la Ley 25.326). Finalmente, cabe hacer referencia que el S.T.J de la Provincia no emitió pronunciamiento expreso sobre la competencia de la justicia provincial admitida por el Fallo N° 19.863/21 (Sala I -Año 2021-) de este Tribunal, al rechazar el recurso de queja interpuesto, sino que solo se limitó a remarcar la inexistencia de la tacha de arbitrariedad del fallo en cuestión a efectos de confirmar la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto (Fallo N° 5787/21, STJ, Secretaría de Recursos, 10/12/21; "Facebook Argentina S.R.L. s/ Recurso de Queja, expte. 91 F° 79 Año 21). Ello ante criterios dispares observados en este Tribunal sobre el tema en análisis. El Dr. Roglan dijo: I- Disiento con la magistrada que me precede y no adhiero al dictamen fiscal obrante a págs. 57/58, por cuanto entiendo que la competencia provincial en este supuesto es admisible. Habiendo la judicante de la instancia de grado admitido la misma -pese a declarar luego la inadmisibilidad de la pretensión- carece de asidero disponer en contrario oficiosamente al respecto. En relación a ello y parafraseando al STJ de Corrientes, en un precedente he dicho que "hay cuestiones que en esta instancia no pueden ser planteadas y una de ellas es la competencia y ello así

puesto que, las medidas autosatisfactivas tienden a aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial. Adscriptas al género de los procesos urgentes constituyen soluciones jurisdiccionales rápidas que brindan réplica pronta y eficaz frente al requerimiento específico del justiciable que amerita un trato peculiar [?] situación excepcional a cuya tutela se debe proveer de inmediato en forma imperiosa, ya que lo contrario conllevaría la frustración del derecho que se manifiesta en grado de cuasi certeza, fluye con claridad la discordancia que encierra sostener criterios que consientan la articulación o formulación oficiosa de cuestiones de competencia cuando el acceso a la jurisdicción expeditiva se presenta ostensible, evitando al titular de un interés cierto y manifiesto una dilación en la Cde. Expte. N° 12.509/22.- -3- solución reclamada. En tal inteligencia y en función de la solución jurisdiccional urgente que importa la medida autosatisfactiva, es dable no admitir cuestiones de competencia como el dilucidado debiendo entender el juez que primero previno".<sup>1</sup> Posteriormente y siguiendo esa línea de pensamiento pero ahondando más en la cuestión, en un reciente precedente en que la demandada era la compañía Facebook Argentina SRL sostuve dos argumentos medulares para desestimar una defensa de incompetencia del órgano jurisdiccional local. El primero de ellos estaba vinculado a una realidad imposible de soslayar, cual es las grandes dificultades que litigar en el fuero federal implican para los eventuales afectados por archivos de redes interconectados, teniendo en cuenta que la Cámara Federal con competencia territorial en nuestro caso es la que tiene asiento en la ciudad de Resistencia; además, de procederse conforme al dictamen, no correspondería la remisión del expediente al tribunal considerado competente por no hallarse el mismo en esta circunscripción territorial, sino su archivo (cfr. art. 351, inc. 1, del CPCC) lo que refuerza el argumento brindado, dejando en estado de indefensión al solicitante. En concreto indiqué que "en nuestra provincia, con aproximadamente 600.000 habitantes, en su mayoría usuarios de redes sociales y por tanto potenciales afectados, sólo contamos con dos Juzgados Federales de Primera Instancia, ubicados en la capital provincial, debiendo el afectado, no solo litigar en un fuero de excepción alejado de su domicilio para el caso de los no residentes en la ciudad de Formosa, sino además, en caso de necesitar apelar una resolución, deberá acudir a la provincia de Chaco, donde se halla ubicada la Cámara Federal de Apelaciones, por lo que la asignación de un juez distante y sobrecargado de tareas se convierte en un serio obstáculo en el ejercicio de una acción que debería ser expedita, rápida y eficaz, menoscabando de este modo el acceso a la justicia de los afectados. El principal reto es entender, plena y profundamente, la nueva realidad que se nos presenta (en continuo y vertiginoso cambio) y, en segundo término, tomar las decisiones necesarias para que los derechos fundamentales de los usuarios no se vean mermados. Tratándose del ejercicio de derechos personalísimos, la posibilidad de plantearla en los distintos domicilios y lugares, garantiza el acceso a la justicia en forma expedita, que se potencia con la asignación de las diferentes acciones con carácter urgente que poseen nuestras legislaciones como remedio procesal para restablecer los derechos conculcados"<sup>2</sup>. El segundo argumento versaba sobre lo prescripto en materia de competencia por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias (LDC en adelante), la cual establece en su art. 53 que la misma recae en la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Señalé que tal normativa era de aplicación a estos casos por cuanto la condición de 1 STJ de Corrientes, Exp. N° 9581/7, INTERLOCUTORIO 6, 22/04/2008, caratula: RIVERO JOSE MARIA C/ LA SEGUNDA A.R.T. S/ MEDIDA CAUTELAR LABORAL, en infoJURIS - Sistema de Jurisprudencia de la Provincia de Corrientes, <http://www.juscorrientes.gov.ar.>, citado en Fallo N° 19.544/19 de esta Alzada en autos "PROVINCIA DE FORMOSA C/ INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAE) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" -Expte. N° , registro de Cámara-. El resaltado me pertenece. 2 Fallo N° 19.863/21, dictado en autos: "JOFRÉ, JORGE ALBERTO C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, expte. N°12.136/20, registro de Cámara". otorgamiento de este tipo de servicio a los usuarios es la aceptación de "términos y condiciones de uso" o "términos y condiciones generales del servicio", contrato marco que regula la relación de los usuarios y proveedores de la red social, y la relación de consumo es la que mejor se condice con la realidad jurídica que se presenta entre las personas (usuarios y/o terceros) y la red social. En el antecedente en cuestión se hicieron consideraciones sobre la ampliación del concepto de consumidor y la tutela del tercero expuesto a una relación de consumo, figura esta última que adquiere relevancia ante herramientas que posibilitan la conexión e



información de millones de personas; también se indicó la estrecha vinculación de las disposiciones del CCC (arts. 1 y 2) y los Tratados Internacionales con la LDC, concluyéndose que "resultando en consecuencia la justicia ordinaria local, el órgano jurisdiccional que puede otorgar una respuesta rápida y eficaz al justiciable, por lo cual, la defensa de incompetencia de este Tribunal no debe ser acogida"<sup>3</sup>. Destaco además que en este último antecedente citado (Fallo N° 19.863/21, dictado en autos: "JOFRÉ, JORGE ALBERTO C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, expte. N°12.136/20, registro de Cámara"), admitida la demanda, el STJ local, si bien rechazó la queja de la compañía, expresamente reconoció su competencia al tratar la misma. Que lo apuntado resulta suficiente para que las actuaciones se mantengan en la justicia ordinaria, facultando a esta magistratura a evaluar el grado de acierto de la resolución impugnada (A.I. N° 25/2022, obrante a págs. 36/37 vta.). II- Que a págs. 45/51 vta. se agravio la apelante por cuanto en el análisis de los derechos en juego se determinó un solo rumbo (libertad de expresión), no siendo tal derecho fundamental. La jueza analizó la libertad de expresión y la censura previa muy por arriba, de manera disminuida, y si bien es cierto que a toda persona le corresponde tal derecho, no puede avalarse que de tal modo se dañe o brinde información falsa, ni que sea información que los usuarios deban publicar o que su parte deba tolerar que permanezca en las redes sociales, máxime cuando la información es falsa. Además agrega que no habría censura previa con la concesión de la medida por cuanto el daño ya se encuentra producido y en curso de ejecución, por lo cual se estaría tomando medidas ulteriores al ejercicio abusivo. Paralelamente destaca la función preventiva de la responsabilidad civil. En un segundo agravio menciona que cuando la jueza sostuvo que la pretensión excede el marco de la presente medida y que puede hacerla valer por otra vía dió con ello un análisis restringido y limitado a la cuestión, haciendo incapié en la brevedad de la medida que se peticiona, que -justamente- es la esencia de aquella. Además, esa otra vía no es mas que un ordinario (lo que la jueza no mencionó), con los costos en tiempo que implica. 3 Fallo N° 19.863/21, precedentemente citado. Cde. Expte. N° 12.509/22.- -4- En otro agravio afirma que le resulta perjudicial el rechazo de lo petitionado porque los destinatarios de la medida no son los autores del contenido cuestionado, siendo que ella si había dirigido (subsidiariamente) la acción contra los autores de las conductas dañinas. III- Que entrando a resolver la cuestión debe destacarse que las medidas autosatisfactivas reguladas en el art. 232 Bis del CPCC no tienen tener carácter instrumental ni provisional, sino autónomo (no son accesorias de otros procesos) y de consumación o agotamiento; además son medidas excepcionales porque pueden dictarse inaudita pars (esa debilidad de la bilateralidad sólo se fundamenta en la existencia de valores de jerarquía superior); y tienen carácter residual pues son admisibles "...ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulado en el Código, con idoneidad para solucionar el conflicto"<sup>4</sup> (ninguna de las formas de los procesos debe resultar útil para casos de extrema urgencia y gravedad). Por los caracteres enunciados, en cuanto al grado de convicción exigible esta vía requiere algo más que la simple verosimilitud en el derecho, "no basta con la verosimilitud"<sup>5</sup>, pues es necesaria una alta probabilidad o una fuerte verosimilitud, esto es, un grado que se asemeja mas a la certeza que a la probabilidad, además de los restantes recaudos exigidos a una cautelar (contracautela y peligro en la demora), institución esta última con la que se encuentra estrechamente ligada pese a sus diferencias. Subiendo incluso el grado de exigencia se sostuvo: "no basta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora prima facie acreditados, como en las cautelares. Es necesario que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas, emergentes de los elementos de ponderación incorporados al proceso, apreciados con suma estrictez, puedan crear en el juzgador la certeza sin más de su viabilidad"<sup>6</sup>. Dicho lo anterior, debemos partir de que la accionante ha manifestado que se ha vulnerado su derecho al honor, a la imagen y a la intimidad por las publicaciones que denuncia realizadas en la cuenta de facebook e instagram de los Sres. Bianca Antonella Ravano, Guillermo Hernán Ravano y Lucas Nicolás Alarcón, agregando que de no eliminarse o restringirse las mismas continuará el daño a su persona. Así las cosas, teniendo en cuenta los intereses que colisionan en supuestos como el presente (derecho a la información y a la libertad de expresión a través de medios como internet, por un lado, y los derechos mencionados en la demanda y en el memorial -honor, imagen e intimidad- por el otro), no puedo dejar de marcar que los requisitos para la admisión de la tutela solicitada por la Sra. Barboza deben ser valorados con especial prudencia pues la actividad de la accionada -Facebook- se encuentra amparada por un derecho civil de primera generación, la libertad de

expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N° 26.032, Decreto N° 1.279/97). En ese sentido, el artículo 1 de la "Ley de Servicio de Internet" dispone que "la 4 Rolan Arazi y Jorge A. Rojas, CPCCN comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, T I, pág. 329. 5 Jorge Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 37. 6 Elena I. Highton y Beatriz Areán, CPCCN comentado, Ed. Hammurabi, T IV, pág. 618. búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". Por su parte, el mentado decreto determina en su primer artículo que el servicio de internet "se considera comprendido dentro de la garantía que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los medios de comunicación social". De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales (Facebook, Instagram y otras) deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina C.S.J.N. Fallos:167:121, 248:291, entre otros). Adunado a lo dicho, se ha dicho que "la intervención estatal en esta materia -incluyendo la de los tribunales- debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión"<sup>7</sup>, sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones para la difusión de ideas, razón por la cual toda limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva. En tales condiciones "no cabe adoptar una decisión que prescinda de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha considerado, en armonía con lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en la ley 26.032, que la actividad desplegada a través de un blog está amparada por la libertad de expresión (cfr. "Sujarchuk, Ariel B. c. Warley, Jorge A. s/ daños y perjuicios" S.755.XLVI, del 01/08/2013), aplicable a la red social Facebook".<sup>8</sup> Bajo tales preceptos, analizando la documentación agregada a págs. 05/28 es conveniente destacar que las publicaciones describen conductas que se atribuyen a la accionante en el marco de un conflicto familiar relativo a la ocupación de un inmueble, realizando una detallada descripción del accionar de la Sra. Barboza, y utilizando términos tales como "usurpadora". Dos cuestiones pueden extraerse en limpio al respecto: a)- teniendo en cuenta el grado de convicción que dije se exige en estos supuestos, no se cuenta en autos con un informe del Laboratorio Criminalístico Forense (CIF) que permita conocer si las publicaciones siguen en pie y si efectivamente son de pertenencia de los sindicatos como responsables. Ello con independencia de lo plasmado en el acta notarial de págs. 05/09, respecto a la cual si bien no se ingresa a evaluar su correcta confección, no posee un respaldo técnico en la materia, siendo que toda acta notarial de este corte "...puede incluir un acta técnica o informe del experto presente en el acto de constatación..." (Bielli, Gastón E. y Ordoñez, Carlos J., "La prueba Electrónica", Ed. La Ley, pág. 193); es que el escribano da fe 7 Cfr. Sala II, causa 7456/12 del 17/12/2013, con cita de "Reno, Janet v. American Civil Liberties Union et al.", 521 U.S. 844 1997, citado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 04/05/2018, A., A. Z. y otro c. A., M. y otro s/ medida autosatisfactiva, publicado en LA LEY 18/06/2018, 18/06/2018, 11 - LA LEY2018-C, 375 - RCyS2018-VIII, 152, cita: TR LALEY AR/JUR/18163/2018. 8 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 04/05/2018, precedente citado supra. Cde. Expte. N° 12.509/22.- -5- sobre lo que tiene a la vista, certifica lo que existe en el mundo virtual, pero no da fe no sobre la autenticidad de los archivos en cuestión, pues una constatación de este tipo puede servir para comprobar la apariencia externa de un documento digital, pero no así sus datos intrínsecos mas relevantes y que hacen a la autenticidad del instrumento (autoría e integridad); por ello se ha dicho que "El escribano dará fe de lo que ve en la pantalla, pero mal puede asegurar que el documento que observa proviene de determinada persona o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente"<sup>9</sup>; b)- amén de la eficacia o valor probatorio marcado en el inciso anterior, bajo los lineamientos señalados respecto a la libertad de expresión y sin desconocer la afectación al honor que puedan producir las publicaciones de los hechos narrados, tampoco se puede soslayar que la eventual ilegalidad del contenido no surge manifiesta, puesto que para definir si la la supuesta asignación endilgada a la peticionante debe necesariamente ocurrir a las vías ordinarias correspondientes esto es las acciones civiles y penales correspondiente, emitir hoy una resolución sería extemporánea por su antelación. De igual manera realizadas las correspondientes acciones deberá en caso

de sentirse aun agraviada entablar las demandas por responsabilidad que considere necesarias.-. Como conclusión de lo dicho no se justifica ordenar la procedencia de la medida solicitada, correspondiendo el rechazo de la misma y en consecuencia del recurso impetrado, confirmando el auto en crisis. En cuanto a las costas, habiendo tramitado la causa inaudita parte, las mismas deben ser por su orden. La Dra. Boonman dijo: Ante la disidencia planteada, conforme lo dispuesto por el art. 33 LO y art. 5 Reglamento vigente de esta Alzada, debo pronunciarme adhiriéndome a uno de los votos expuestos por los preopinantes. A tal efecto, sobre la cuestión de competencia planteada, ya expuse mi posición en los Fallos 19.863/21 y 19864/21, concluyendo, por los fundamentos allí expuestos a los que me remito por razones de brevedad, que la Justicia Provincial resulta competente para entender en procesos como el presente, resoluciones que han adquirido firmeza, habiéndose expedido el Máximo Tribunal Provincial (Fallo 5787/21-STJ) en relación a uno de ellos desestimando la queja interpuesta y confirmando lo resuelto por este Tribunal de Apelación en orden a la manera en que fueron tratados y resueltos los agravios formulados, por considerar reiterativas las quejas expuestas, aceptando de este modo el Máximo Tribunal su competencia para expedirse en la materia. Por ello, y en virtud de lo prescripto por el art. 174 de la Constitución Provincial, que establece la obligatoriedad para los tribunales inferiores de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal, adhiero al voto del Dr. Horacio Roberto Roglan.- Por ello, con la opinión coincidente de los Jueces de Cámara, Dr. HORACIO ROBERTO ROGLAN y la Dra. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN, que 9 Molina Quiroga, E., Eficacia probatoria, p. 59, citado por Bielli, Gastón E. y Ordoñez, Carlos J., ob. cit. constituyen la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley 521 y sus modificatorias, Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal), y con la disidencia de la Dra. TELMA C. BENTANCUR, la SALA I -Año 2022- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, R E S U E L V E: I.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido en autos a páginas 40 y vta. y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el A.I. N° 25/2022, obrante en pág. 36/37 vta. en orden a los fundamentos acordados en el presente pronunciamiento.- II.- Con costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.), a cuyo efecto, REGULAR los honorarios profesionales del Dr. RICARDO DANIEL BARBOZA por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a ocho (8) jus; como patrocinante de la parte apelante. A la totalidad de las sumas asignadas se les adicionará el porcentaje de I.V.A., de así corresponder; debiendo una vez regulados y firmes los honorarios de la primera instancia, notificarse los aquí resueltos y conjuntamente a la Dirección General de Rentas.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. DRA. VANESSA J. A. BOONMAN PRESIDENTA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL LEANDRA CAROLINA CONESA SECRETARIA SUBROGANTE CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN JUEZ CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. TELMA C. BENTANCUR JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL -EN DISIDENCIA-

*Fin del Fallo*